

LEY N° 12866

Obligando a los extranjeros inscritos en el Registro de Extranjería a pagar anualmente un impuesto que se denomina impuesto de extranjería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Los extranjeros inscritos en el Registro de Extranjería están obligados a pagar anualmente, por razón de su residencia permanente en el territorio nacional, un impuesto que se denomina impuesto de extranjería.

ARTICULO 2o.—Los extranjeros comprendidos en la presente ley pagarán el impuesto de extranjería, de acuerdo con el monto de la renta de que gocen, en la siguiente forma:

S/. 120.00 al año cuando la renta sea mayor de S/. 500.00 y no exceda de S/. 1,000.00 mensuales;

S/. 300.00 al año cuando la renta sea mayor de S/. 1,000.00 mensuales y no exceda de S/. 2,500.00 mensuales; y

S/. 50.00 al año, además, por cada S/. 500.00 o fracción de la renta que exceda de S/. 2,500.00 mensuales.

ARTICULO 3o.—El impuesto de extranjería se abonará improrrogablemente durante el primer semestre del año. Vencido dicho plazo, el omiso abo-

nará, además, una multa igual al 50% del monto del impuesto. En caso de reincidencia, la multa se duplica.

Las multas son incondonables.

ARTICULO 4o.—El extranjero que omitiere pagar el impuesto durante tres años consecutivos será expulsado del territorio nacional, con arreglo a lo prescrito en la Ley No. 4145.

ARTICULO 5o.—Los obligados al pago del impuesto a que se refiere esta ley acreditarán el monto de la renta de que gozan, con la certificación correspondiente expedida por la Superintendencia General de Contribuciones. Cuando no haya trascurrido el tiempo necesario para que sea exigible la presentación de la pertinente declaración jurada, la renta se comprobará con la copia certificada del respectivo contrato de trabajo, que expedirá el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 6o.—Las personas naturales o jurídicas que celebren, como principales, contrato de trabajo con extranjeros, exigirán a éstos, como requisito previo para darles posesión del empleo, además de la carta de identidad respectiva, la presentación de la constancia que acredite que el empleado ha declarado, ante la Dirección de Extranjería, la renta de que goza para los efectos de la acotación del impuesto de extranjería.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado con una multa de S/o. 1,000.00 a S/o. 10,000.00.

ARTICULO 7o.—Están exonerados del impuesto de extranjería:

a).—La extranjera casada que no ejerza actividades remunerativas y de-

b).—El extranjero menor de edad que dependa económicamente de sus padres;

c).—Los empleados de Misiones Diplomáticas extranjeras acreditadas en el Perú y los empleados de las entidades semificiales que colaboren con el Gobierno;

d).—Los profesionales y técnicos contratados por el Gobierno y por corporaciones de derecho público;

e).—Los colonos oficialmente calificados y los inmigrantes ingresados al Perú mediante gestiones especiales del Gobierno Peruano. Esta excepción es sólo por cinco años y a partir de la fecha del respectivo ingreso al País;

f).—Los miembros de las órdenes religiosas que se dediquen gratuitamente a actividades educativas o de asistencia social o misional;

g).—Los extranjeros becados por sus Gobiernos o por el Gobierno del Perú, matriculados en centros de enseñanza nacionales;

h).—Los que carezcan de capacidad civil salvo que gocen de renta mensual mayor de S/o. 1,000.00;

i).—Los que comprueben anualmente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que gozan de una renta inferior a S/o. 500.00 mensuales; y

j).—Los extranjeros que residan como exilados políticos o refugiados territoriales por causas políticas.

ARTICULO 80.—Los extranjeros o-misos que se presenten al Ministerio de Relaciones Exteriores para regularizar su situación, dentro del plazo de seis meses de promulgada esta Ley, estarán exonerados de las multas en que hayan incurrido. Autorízase al Poder Ejecutivo para exonerar a los extranjeros a que se refiere este artículo, por

esta sola vez y por motivos debidamente justificados, de las sumas que estuviesen adeudando por concepto de impuesto de extranjería.

Los extranjeros que no se acogieran a este beneficio quedarán incurso en las disposiciones de la Ley No. 4145.

ARTICULO 90.—Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO

JUAN PARDO HEEREN.